

2. DERECHO PROCESAL

Por RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ

*CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. NO ES SUMISION
EL SIMPLE PERSONAMIENTO EN JUICIO* (SENTENCIA DE 5 DE SEP-
TIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Resultan de los Fundamentos jurídicos que se reproducen a continuación.

Ponente: Don Ramón López Vilas.

Doctrina de la Sala.—Acreditado en autos que la entrega de la mercancía se efectuó en Valladolid y que no ha existido en el caso discutido sumisión expresa a Tribunales, la sumisión tácita nacería de que el demandado, después de haber propuesto la inhibitoria en 15 de abril de 1983, se personó ante el Juzgado número 20 de Madrid, en 23 de abril de 1983. Sin embargo, el solo hecho de personarse en juicio no equivale a sumisión tácita si después de personado el demandado no hace o realiza «cualquier gestión que no sea la de proponer en forma de declinatoria» (art. 58, núm. 2, LEC); proposición que no fue hecha por el demandado porque además de suspenderse el curso del pleito por providencia de 4 de mayo aquél había promovido ya la inhibitoria, razón por la cual no podía legalmente hacerlo según dispone taxativamente el artículo 77 de la Ley Procesal, a cuyo tenor «el que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 72 (inhibitoria o declinatoria), no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel a que hubiese dado la preferencia», lo que comporta la imposibilidad de entender que en el caso presente hubo desistimiento o abandono de la inhibitoria por parte del demandado por el hecho de su personación con Procuradores y Letrados distintos en los Juzgados de Valladolid y de Madrid.

Por consiguiente, no mediando sumisión por el solo hecho de personarse en juicio (art. 58, núm. 2, LEC), ni siendo admisible el abandono de la inhibitoria ya propuesta (art. 77 de la misma Ley), la conducta del demandado ante el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, es, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, «procesalmente inocua».

De todo lo anteriormente expuesto resulta que la cuestión planteada en el presente litigio debe resolverse prescindiendo del hecho de esa personación ante el Juzgado de Madrid, con aplicación en cambio del artículo 1.500 del Código Civil y regla primera del artículo 62 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, lo que conduce a la declaración de competencia, por razón del territorio, del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valladolid, que deberá conocer de la demanda formulada por la «Sociedad Española X.».

RICARDO DE ANGEL

EJECUCION DE SENTENCIA: CARACTERES DEL RECURSO DE CASACION CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA, DESPUES DE LA REFORMA DE 1984. CUESTIONES NO PLANTEADAS EN EL JUICIO (SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar el recurso.

Ponente: Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Doctrina de la Sala.—Es doctrina reiterada por esta Sala, tanto respecto a la normativa procesal anterior (art. 1.695) como a la modificación realizada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en el artículo 1.687, número 2.º, que el recurso de casación que puede deducirse contra las resoluciones recaídas en fase de ejecución de sentencia tiene carácter excepcional, por sus límites taxativos, dado que sólo procede cuando se hayan resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o que contradigan lo ejecutoriado, con evidente exceso en las actividades realizadas en el cumplimiento, bien entendido que no se incurrirá en extralimitación cuando se decida sobre extremos que aun no contemplados concretamente en la resolución a ejecutar son consecuencia natural e ineludible de la situación jurídica contemplada en el litigio (Sentencias de 17 de junio de 1986, que cita la de 15 de marzo del propio año, y las de 28 de abril de 1981, 28 de mayo de 1982, 28 de mayo de 1984 y 8 de noviembre de 1985), y si el recurso no se acomoda a tales infracciones tendrá que ser desestimado, concretando la Sentencia de 8 de julio de 1985 que en este recurso no cabe involucrar problemas fácticos ni jurídicos o de valoración de pruebas, por infracción de Ley o de doctrina legal, sólo articulables con apoyo en el artículo 1.692 de la Ley Procesal, ratificándose así la doctrina ya sentada en Sentencias como la de 27 de enero de 1983, entre muchas otras, en el sentido de que todas las cuestiones que pudieran tener un encaje en el artículo 1.692 escapan a la censura de la casación contra las resoluciones dictadas en fase de ejecución de sentencia; así, la Sentencia de 28 de junio de 1985 establece que el limitado recurso que consagra el artículo 1.695 (1.687, 2.º, redacción actual) no guarda conexión alguna con el que disciplina el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en aquél no se trata, como en el caso normal, de someter a este Tribunal una sentencia todavía no ejecutoria para determinar su acomodo o no a la Ley o doctrina legal, sino de ver si, atenidos a la parte dispositiva de la que ya goza de firmeza, los pronunciamientos de instancia ordenados a su ejecución desbordan el contenido de lo mandado de cualquiera de las dos maneras, resolviendo puntos sustanciales no controvertidos ni decididos o proveyendo en contra de lo ejecutoriado; Sentencias como las de 28 de mayo de 1984, 8 de noviembre de 1985 y 21

de junio de 1986 acusan la ilicitud de volver sobre pedimentos que no han tenido reflejo en la parte dispositiva de la decisión de que se trata; y, en fin, la de 4 de diciembre de 1985 denuncia que sería suficiente para la desestimación del recurso intentado el desenfoque general que implica apoyarse en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no en el 1.687, 2.º, cuando dimana de ejecución de sentencia firme.

La sentencia firme, de cuya ejecución se trata, dictada en 8 de mayo de 1979, confirmó la del Juzgado y, consiguientemente, declaró, entre otros extremos, la obligación del demandado, hoy recurrente, don Augusto R. O., de entregar a los actores «la totalidad de la planta baja destinada a locales comerciales del edificio construido en la calle ..., número 9, de ..., sin exclusión de ningún local». En incidente para la ejecución se fijó como indemnización, por no entrega del local de la planta baja destinado a bar, la cantidad de 4.400.000 pesetas.

El primer motivo del recurso, al amparo del número 4.º del artículo 1.692, acusa error en la apreciación de la prueba y, en definitiva, pretende que la cuantía asignada al aludido bar sea de 2.200.000 pesetas, pues que, dice, se atribuyó un precio de 40.000 pesetas al metro cuadrado y la superficie del local es de 55 metros, siendo así que se valoró sobre 110 metros, al tomarse en cuenta una entreplanta de igual superficie que la base, pero que había construido el actual propietario y no el señor R. O. Cita en apoyo de su tesis: la escritura de permuta, base del pleito; escritura de compraventa del local; certificación de la Alcaldía de ...; proyecto de obras para la construcción del edificio; plano y memoria, y una serie de requerimientos notariales realizados por el recurrente a los señores M. V. para que procedieran al otorgamiento de escritura de transmisión del dominio de las partes del edificio entregadas o puestas a su disposición, pretendiendo impugnar con esto último la afirmación contenida en el auto de apelación dictado por la Audiencia, en el incidente liquidatorio de ejecución de sentencia, de que «era cuestión no discutida en la primera instancia de dicho incidente e impropia de él». Cuanto se lleva expuesto obliga a la desestimación del motivo, no sólo por lo razonado en el primer fundamento jurídico de esta resolución, sino también porque la sentencia que se ejecuta señaló claramente que la entrega había de realizarse sin «exclusión de ningún local», punto sustancial controvertido en el pleito, sin que se demostrase en el mismo que la construcción de la entreplanta se llevase a cabo por los actuales propietarios y no por el señor R. O. en unidad con el resto del edificio; se mezclan, en detrimento de la exigible claridad, creando confusiónismo, hechos diversos, problemas de apreciación y de valoración, cuando todos ellos tenían que formularse por separado, y, en fin, es cierto que la petición del otorgamiento de las escrituras era ajeno al incidente liquidatorio de perjuicios prevenido en los artículos 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no se discutió en la primera instancia el mismo, con independencia de que pueda solicitarse directamente del Juzgado, en cumplimiento preciso de lo ejecutoriado.

El segundo motivo se formula al amparo del número 5.º del artículo 1.692, y en su desarrollo alega: infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender el recurrente que el auto dictado en ejecución de la sentencia concedió más que lo otorgado por ésta, omitiendo, en cambio, algo sobre lo que dicha sentencia se pronunciaba.

cual el otorgamiento de las escrituras; infracción del artículo 360, también de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por fijarse en el auto recurrido unas bases para la liquidación de perjuicios no coincidentes con la cuestión fáctica (se refiere a los 110 metros del local-bar, en lugar de los 55 metros que pretende); infracción de los artículos 1.091, 1.256, 1.254, 1.101, 1.279 y 1.281, todos del Código Civil, refiriéndose a la indemnización por la entreplanta y al otorgamiento de las escrituras. El perecimiento se produce por idénticas razones que el anterior: se refiere a problemas planteados en el pleito principal y no en la ejecutoria, lo que no es materia del recurso que nos ocupa; la formulación es inadecuada; no hubo fijación de bases para la ejecución, sino aplicación correcta de lo dispuesto en los artículos 926 y 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se mezclan materias objeto de diferentes motivos, con confusionalismo y falta de claridad; el otorgamiento de las escrituras no era objeto del incidente liquidatorio, y, en fin, la interpretación literal o espiritualista del contrato de permuta, base del pleito principal, constituye problema del mismo y no de su ejecutoria, que se plegó al mandato de que se entregase «la totalidad de la planta baja destinada a locales comerciales, sin exclusión de ningún local».

El tercer motivo —ahora sí— se formula al amparo del número 2 del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, copia el precepto y dice que el auto recurrido, dictado en el incidente de ejecución, es susceptible del recurso «en cuanto en él se denuncia la triple posibilidad... al resolver puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia y que contradicen lo ejecutoriado», para después, en el desarrollo, recoger que dicho auto, en su segundo considerando, expresa que «los daños y perjuicios sufridos por los actores y contemplados por la sentencia son los siguientes: 1.º Por la no entrega de la parte baja del edificio actualmente destinado a bar, 4.400.000 pesetas». El perecimiento del motivo, aparte de no expresar en cuál de los dos supuestos del precepto se incardina, se produce porque es cierto cuanto dice el considerando y lo incorrecto sería que, en lugar de hablar de «la parte baja del edificio destinado a bar», dijese «la planta baja del local destinada a bar» o emplease expresión similar. La sentencia condenó a la entrega de la totalidad de la planta baja destinada a locales comerciales, sin exclusión de ningún local y, al no poderse hacer tal entrega, se resolvió con la de su valor, pero afirmar que la entreplanta se construyó por los actuales propietarios es hacer supuesto de la cuestión y pretender lo que ni se ha demostrado ni la sentencia dice.

RICARDO DE ANGEL

EJECUCION DE SENTENCIA: EXTREMOS QUE SON CONSECUENCIA NATURAL DE LA SITUACION EXAMINADA. LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES DEUDA DE VALOR (SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Doctrina de la Sala.—Respecto a los recursos planteados contra los autos dictados en ejecución de sentencia, es reiterada la doctrina de esta Sala al señalar que el limitado recurso que consagraba el artículo 1.695, redacción anterior, correspondiente al actual 1.687, 2.º, no guarda conexión alguna con el que disciplina el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en aquél no se trata, como en el caso normal, de someter a este Tribunal una sentencia todavía no ejecutoria para determinar su acomodo o no a la Ley o doctrina legal, sino de ver si, atendidos a la parte dispositiva de la que ya goza de firmeza, los pronunciamientos de instancia ordenados a su ejecución desbordan el contenido de lo mandado de cualquiera de las dos maneras, resolviendo puntos sustanciales no controvertidos ni decididos o proveyendo en contra de lo ejecutoriado (Sentencia de 28 de junio de 1985), sin involucrar problemas fácticos o jurídicos articulables al amparo del artículo 1.692 de la Ley Procesal (Sentencias de 4 de diciembre de 1985, 17 y 21 de junio de 1986 y 26 de septiembre del propio año), pero no se incide en contradicción cuando, con respecto del contenido de la sentencia que se ejecuta, se fijan sus consecuencias naturales, lógicas e ineludibles con la situación jurídica examinada (Sentencias de 28 de abril de 1981, 28 de mayo de 1982, 28 de mayo de 1984, 8 de noviembre de 1985 y 17 de junio de 1986). Es por todo ello que el recurso que nos ocupa se ajusta formalmente a lo prevenido en la Ley a la doctrina de esta Sala.

La sentencia firme en trámite de ejecución estableció que el ejecutado satisfaría a los ejecutantes, en concepto de daños y perjuicios, «el importe de las rentas mensuales a ellos asignada (se refiere a los pisos) en la cédula de calificación definitiva, desde el mes de diciembre de 1977 hasta su entrega». El auto del Juzgado obtuvo las cantidades multiplicando por ochenta y cinco meses (diciembre de 1977 a diciembre de 1984) las rentas establecidas en la cédula de calificación definitiva y vigentes en la fecha de ésta, para los pisos 2.º-B y 2.º-E, ascendentes, respectivamente, a 11.970 pesetas y a 10.979 pesetas. Recurrieron los ejecutantes ante la Audiencia y sostuvieron que debían computarse los incrementos oficiales de renta producidos con posterioridad a la fecha de la cédula de calificación definitiva, a lo que accedió la Sala de Instancia en su Auto de 15 de enero de 1986, contra el que se interpone el singular recurso que nos ocupa.

El único motivo planteado se funda «en la última proposición del párrafo segundo del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que el auto recurrido —dice— provee en contradicción con lo ejecutoriado al integrar la suma indemnizatoria con partidas no comprendidas en la base con arreglo a la que había que liquidar el perjuicio», pues que —sigue diciendo— no aludía a los incrementos que pudieron experimentar en el transcurso del tiempo entre la obligación de entregar y la entrega efectiva, siendo así que el factor tiempo no podía pasar inadvertido y de haberse querido integrar el perjuicio con los incrementos de las rentas así se hubiera expresado. El perecimiento de tales alegatos se produce: A) Por lo acertado de los razonamientos de la Sala de Instancia cuando afirma que «la determinación de la indemnización en función de la renta fijada en la cédula de calificación definitiva, según se establece en la sentencia, no excluye sino que incluso fundamenta la computación de los incrementos de renta: en la propia cédula se afirma que «las rentas expresadas podrán ser incrementadas por las causas y

en la forma que determinan los artículos 122 y 123 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial»; en consecuencia, la remisión de la sentencia a las rentas asignadas (a las viviendas) en la cédula de calificación definitiva «incluye los incrementos de renta —puesto que los prevé la propia cédula— si es llegado el caso de su aplicación por mor del tiempo transcurrido, siendo coherente tal conclusión con el propio concepto indemnizatorio que inspira el pronunciamiento de la sentencia, pues la aplicación de tales incrementos funda la permanencia o estabilidad del 'valor' de la indemnización a través del transcurso del tiempo». B) Según tiene declarado este Tribunal, la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene el carácter de deuda de valor y su cuantía ha de determinarse con referencia no a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a la en que se liquidó su importe en el período de ejecución de sentencia, con mayor razón si el perjuicio es continuado o permanente en el tiempo, pero sin que exceda, por respeto al principio de congruencia, a lo que el demandante haya fijado en su suplico, pues lo contrario significaría insistir en el perjuicio al dañado, minorando su patrimonio con inadecuada desproporción entre prestación y contraprestación, dañando la economía del contrato y privándole de lo que la Ley le otorga, siendo así que la obligación de entrega corresponde a la parte contraria. Y C) Ya se ha dicho en el fundamento primero que, según la jurisprudencia allí acotada, no se incurrirá en extralimitación respecto a lo que se ejecuta cuando se decida sobre extremos que aun no contemplados concretamente en la resolución a ejecutar son consecuencia natural e ineludible con la situación jurídica examinada en el litigio.

RICARDO DE ANGEL

ARBITRAJE DE EQUIDAD: CUESTIONES NO SOMETIDAS A LA DECISION DEL ARBITRO (SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Rafael Pérez Gimeno.

Doctrina de la Sala.—El laudo de equidad dictado el 25 de septiembre de 1985 es impugnado en el presente recurso de nulidad, al amparo del número 3.º del artículo 1.733 de la Ley Procesal, por entender que el árbitro ha resuelto puntos no sometidos a su decisión, puntos que concreta: a) En compeler a cada una de las partes para que en término de quince días otorguen, recíprocamente, las correspondientes escrituras de compraventa del piso, participación en el solar y, en su caso, plaza de aparcamiento o cuarto trastero; b) en declarar que las partes compelidas a semejante otorgamiento son, de un lado, las personas físicas que enumera y, de otro, «I. B.» o «I. S.», y c) en introducir en la parte dispositiva del laudo una circunstancia que se pretende enlazar con el otorgamiento de la escritura, cual es un «reconocimiento de deuda y forma de pago de la misma, y sin superar sumando dicho reconocimiento de deuda y la correspondiente imputación de pago la cantidad de 3.500.000 pesetas».

Para la correcta decisión de dichas cuestiones se ha de partir, como

presupuestos insoslayables: Primero: que los únicos compromitentes fueron, de un lado, los comuneros del edificio de la calle ... y, de otro, «I. B.», sin que de la escritura de compromiso se desprenda que actuara como parte «I. S.»; segundo: que las cuestiones sometidas a la decisión del árbitro fueron en síntesis: *a)* si entre los partícipes de la comunidad del citado edificio se pactó que el precio máximo a que ascendería lo adjudicado a cada uno de los comuneros intervinientes, por valor de solar, coste de obra, honorarios profesionales, licencias, tasas, etc., y el 10 por 100 de gastos de gerencia y administración, sería de 3.500.000 pesetas; *b)* si «I. B.», a la vista del contrato de ejecución de obra y de los contratos individuales suscritos con cada comunero, puede cobrar a éstos alguna o algunas otras cantidades como no incluidas en el llamado precio de garantía de 3.500.000 pesetas y en su caso cuáles son los conceptos y los importes; *c)* si, sumadas las cantidades pagadas por los comuneros y la subrogación inmediata en el préstamo hipotecario, aquéllos deben alguna cantidad a «I. B.» y, en su caso, cuál sea ésta, y *d)* cualesquiera otras cuestiones que relacionadas con las anteriores propongan las partes en legal forma en la tramitación del procedimiento arbitral.

Con independencia de que, como tiene declarado esta Sala, aunque los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están constreñidos por una exégesis literalista y restrictiva apartándose de la misión amistosa que se les confió, pudiendo, en consecuencia, resolver no sólo las cuestiones consignadas en el compromiso, sino, también, las que deban reputarse comprendidas en el mismo por una inducción necesaria de sus palabras o que sean consecuencia lógica u obligada de las que se han planteado (Sentencias de 4 y 16 de mayo de 1962, 23 de mayo de 1967, 9 de octubre de 1984, 13 de junio de 1985, etc.), sin embargo, de la simple confrontación de lo sometido a la decisión arbitral con el contenido del laudo se desprende, sin género de dudas, que el referido árbitro incurrió en el exceso que se denuncia por el recurrente, pues: *a)* ni en el compromiso se somete al juicio arbitral el compeler a las partes a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa, ni puede entenderse que tal pronunciamiento sea consecuencia obligada o derivada o bien presupuesto de las demás cuestiones sometidas al fallo arbitral; *b)* «I. S.» no aparece como parte en la escritura de compromiso, ni consta que se haya subrogado en los derechos y obligaciones de la entidad compromitente «I. B.», por lo que el laudo que le compele alternativamente con ésta a otorgar las referidas escrituras de compraventa, ha cometido en este punto el exceso denunciado, y *c)* la decisión que se solicita del árbitro es puramente declarativa, consistente en decidir si lo convenido entre las partes fue que el precio máximo de lo adjudicado a cada uno de los comuneros sería de 3.500.000 pesetas por todos los conceptos, o bien se podían exigir, además, otras cantidades, por lo que el particular del fallo que compele al oportuno reconocimiento de deuda y a establecer la forma de pago en tales escrituras, excede de las potestades arbitrales, en cuanto, como se acaba de decir, existe exceso al compeler al otorgamiento de escrituras de compraventa.

RICARDO DE ANGEL

ARBITRAJE DE EQUIDAD: CUESTIONES NO SOMETIDAS AL ARBITRIO (SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1987).

Hechos. Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Antonio Carretero Pérez.

Doctrina de la Sala.—El motivo único de este recurso contra laudo dictado en arbitraje de equidad se basa en el quebrantamiento del principio de congruencia proclamado en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo reflejo, en la materia, es el artículo 1.733, 3.º, de la citada Ley. Entiende el recurrente que el árbitro se ha pronunciado, en su punto primero, de modo confuso, al no precisar la cuantía de los honorarios que, por sus trabajos profesionales, devengó el arquitecto a quien se encomendó la ordenación urbanística de una manzana y el proyecto y dirección de la obra de construcción de un edificio, ni la persona que había de sufragarlos (heredero o legatarios de quien le encomendó el trabajo) y, al haber introducido, en el fallo del laudo, un pronunciamiento sobre interés, no comprendido en el compromiso.

El laudo, en su parte dispositiva, sigue, al pie de la letra, las cuestiones sometidas a decisión y así comienza indicando quién es la persona que debe satisfacer de las sumas reclamadas y que se estiman adecuadas, señalando, como deudor, al heredero de la persona que encomendó los trabajos (en este caso, la persona jurídica heredera es una fundación). A continuación concreta las cantidades que han de ser satisfechas al arquitecto, persona que realizó el encargo, aunque motiva que, una parte de esta cantidad, debe ser pagada por éste a los distintos profesionales que colaboraron con él en las gestiones encomendadas, cuyas minutas son partidas que presenta el arquitecto, para formar el total del importe de la amplia y compleja gestión realizada, matización que no desvirtúa la decisión sometida al arbitraje, que era la cantidad que el heredero o los legatarios, debían satisfacer. Finalmente, el árbitro decide que no se pronuncia sobre el pago de interés de la cantidad devengada, por no haberse comprendido tal cuestión en el objeto del arbitraje. De modo que, con respecto a la entidad recurrente (fundación heredera de quien encomendó los trabajos), no existe ningún pronunciamiento que exceda de los puntos sometidos al arbitraje, que son, en esencia, cuanto se debe pagar y quién debe pagar. Por todo ello ha de desestimarse el motivo único del recurso.

RICARDO DE ANGEL.

ARBITRAJE DE EQUIDAD. NULIDAD DEL COMPROMISO: POR FALTA DE PODER Y NO SEÑALARSE LUGAR PARA DESARROLLO DEL ARBITRAJE (SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Jaime Santos Briz.

Doctrina de la Sala.—Se interpuso en estas actuaciones recurso de

nulidad contra un laudo dictado en arbitraje de equidad, siendo el primero de los motivos fundamentado al amparo del número 1 del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «por nulidad de compromiso». Añade el recurrente que deriva tal nulidad «de la escritura de compromiso de 4 de julio de 1985 de la falta absoluta de legitimidad o personalidad, en quien compareció a nombre de 'Construcciones G., S. L.', don José Ramón I. E. para otorgar y firmar la mencionada escritura de compromiso»; carece del poder especial requerido por el artículo 1.713 del Código Civil y la Ley de 22 de diciembre de 1953. En nuestro ordenamiento jurídico se regula como uno de los negocios jurídicos sometidos a forma *ad substantiam*, es decir, necesaria para la existencia del acto, el contrato de compromiso (art. 16 de la citada Ley especial), y el artículo 1.713 del Código Civil exige, por otro lado, en su párrafo 2 que «para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso». El mismo artículo, reforzando la especificidad del mandato para comprometer, establece que «la facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores». De todo ello se deriva que es imprescindible para que una persona pueda nombrar árbitros a nombre de otra y otorgar escritura de compromiso la previa existencia de un mandato o poder inequívoco, que por escrito y de una forma directa y literal autorice para comprometer en árbitros e intervenir como mandatario en el otorgamiento de la escritura de compromiso, sin que pueda eludirse la imperatividad legislativa mediante otras fórmulas generales como las expresadas en la escritura de compromiso base del laudo impugnado otorgada el 4 de julio de 1935. En efecto, no puede admitirse que don José Ramón I. E. tuviese el poder expreso que para comprometer en árbitros exige la Ley, pues no puede deducirse la autorización de la frase que se utiliza para testimoniar lo que resulta de la escritura de constitución de la sociedad 'Construcciones G., S. L.', de 9 de diciembre de 1974, inscrita en el Registro Mercantil de Navarra, frase que indica facultad para conferir poderes generales para pleitos, mercantiles» o «los especiales que sean necesarios en cada caso»; pues la intervención en el nombramiento de árbitro y conferimiento de facultad por otorgar contrato de compromiso ha de ser, como ya se deja dicho expresa e inequívoca, cualidades que no reúne la autorización que resulta de lo actuado a favor del representante administrador de la entidad recurrida. En definitiva, conforme al artículo 6, párrafo 3, del Código Civil, el acto del otorgamiento de un compromiso sin poder expreso previo es nulo de pleno derecho, sin que la Ley en este caso establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

A virtud de lo expuesto es procedente la estimación del primero de los motivos del recurso de nulidad; conclusión que también se deduce del motivo segundo, que asimismo ha de ser estimado. Se fundamenta este motivo en el mismo número 1 del artículo 1.733 de la Ley Procesal civil, por nulidad del compromiso, ahora basada en no expresar la escritura mencionada «el lugar en que habrá de desarrollarse el arbitraje», como exige en términos imperativos el artículo 17, número 5.º, de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953. La falta de este requisito da lugar igualmente a la nulidad del arbitraje y del laudo consiguiente, sin que pueda estimarse la mención exigida por la Ley en

modo alguno superflua, toda vez que este requisito equivale a un señalamiento de fuero para atribuir la competencia judicial en función del auxilio que puede corresponder prestar a los Jueces, bien para la práctica de pruebas, para la ejecución del laudo o para evitar dudas y conflictos que pueden originarse si los árbitros y los compromitentes tienen distinto domicilio.

RICARDO DE ANGEL

EJECUCION DE SENTENCIA: CONTRADICCION CON LO EJECUTORIADO (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Matías Malpica y González-Elipe.

Doctrina de la Sala.—En el Juzgado de Primera Instancia número 13 de esta capital se siguieron autos de mayor cuantía número 1079/76 a instancia de don Francisco R. contra don Andrés G., que concluyó con Sentencia de 17 de octubre de 1977, que decía en su fallo: «Que estimando en parte la demanda... debo declarar y declaro el derecho del actor a que se divida la finca común, adjudicándose al demandante el 30 por 100 de la superficie edificable, condenando al demandado don Andrés G. E... a que otorgue la oportuna escritura pública a su favor; absolviendo al demandado del resto de las peticiones no expresamente acogidas en el pronunciamiento que precede y sin que se haga expresa declaración sobre las costas del proceso». La finca a que se refería el proceso de referencia tenía la siguiente descripción: «Solar sito en ..., al sitio denominado ...», y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de ... y corresponde a la finca número 20 del Plano Catastral obrante en autos.

La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó íntegramente la Sentencia del Juzgado por otro de 25 de mayo de 1979, cuyo fallo mantuvo esta Sala del Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de septiembre de 1981.

Se instó la ejecución de la sentencia por el actor por escrito de 10 de febrero de 1982, dándose el plazo de tres meses por el Juzgado al demandado para la ejecución solicitada, presentándose escrito del demandado el 17 de mayo siguiente pretextando no poder dar cumplimiento a lo ordenado por hallarse, al parecer, en trámite un procedimiento contra el señor R. solicitando la esposa del señor G., doña Teresa, R. P., la nulidad del contrato de compraventa de 17 de diciembre de 1974 —que es la base jurídica del procedimiento cuya sentencia firme se pretende ejecutar—, en razón a tratarse de bien ganancial. Seguidamente se instó nuevamente por el señor R. la ejecución en fecha 24 de junio de 1982, en que sorprendentemente se cita a la Sentencia del Juzgado de 14 de julio de 1976 en el Suplico, no obstante aludir como procedía más correctamente en el preámbulo, a la de 17 de octubre de 1977 y señalando con sus respectivos números las parcelas, sin edificar ni vender a terceros que habían de adjudicársele, así como las edificaciones de uso común que evaluaba en el porcentaje del 30 por 100, más el oportuno otorgamiento de escritura, a lo que se opuso el demandado, formalizándose

incidente en el que recayó auto del Juzgado de 21 de enero de 1983, que dice: «No ha lugar a otorgar la escritura pública que se postula en trámite de ejecución de sentencia, hasta que no recaiga sentencia firme en el pleito seguido ante el Juzgado número 11 de los de esta capital. Se imponen las costas del presente incidente de ejecución a la parte demandada». Pero tal resolución fue recurrida en apelación por el demandado señor G. por el pronunciamiento sobre costas y en trámite posterior y adecuado se adhirió al recurso el actor, dictándose nuevo auto por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid que decía, en fecha 26 de mayo de 1984: «Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador... en nombre de don Francisco R. M., debemos revocar y revocamos el Auto de 21 enero que acordó no haber lugar a otorgar escritura en ejecución de sentencia hasta que recaiga sentencia firme en el presente juicio, y estimando la demanda se tiene por solicitada la ejecución de la sentencia firme dictada por el Juzgado con fecha 14 de julio de 1976 en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos contra don Andrés G. E. y su esposa, doña María Teresa R. P., otorgándose escritura pública de las fincas que se describen en el escrito fechado el día 24 de junio de 1982, sin perjuicio que puedan afectar a dichas escrituras las posteriores acciones de anulabilidad que pudieran corresponder, sin hacer expresa condena de costas». Y esta es la resolución que ante esta Sala ha sido objeto del recurso extraordinario con base en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del que tan sólo ha sido admitido por auto de esta Sala de fecha 20 de noviembre de 1985 el motivo quinto del escrito de su formalización.

Como se infiere de lo expuesto, ha de ser acogido el único motivo objeto de nuestro análisis, por cuanto la resolución recurrida —aparte del error material en que incide al señalar la fecha de la sentencia a ejecutar, que, como se dijo, es de 17 de octubre de 1977, y no de 14 de julio de 1976—, incurre también en contradicción con la referida sentencia y resuelve puntos sustanciales no controvertidos ni decididos en ella, toda vez que se ordena en el auto la escrituración de la finca según el escrito de 24 de junio de 1982, en el que se hace una descripción de parcelas a adjudicar al actor independientes y porcentajes en zona edificada de servicios comunes, en función de las construcciones realizadas por el demandado, siendo así que la ejecutoria se refiere clara y contundentemente a la superficie edificable del solar, hasta el extremo de que en uno de sus considerandos se repele todo pronunciamiento atinente a la división solicitada que entrañe discriminación en punto a las edificaciones efectuadas por el demandado, ya que ello comportaría problemas indemnizatorios conforme a los artículos 453, 454, 361 y 362, sobre cuyo contenido y previsiones no se han practicado pruebas para establecer los valores correspondientes, con lo que se está en presencia del supuesto casacional denunciado conforme tiene establecido la doctrina de esta Sala, según la cual este recurso, al amparo del citado artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en su redacción anterior a la Ley de 6 de agosto de 1984, que es la de aplicación a este supuesto) es de carácter excepcional y nada tiene que ver con el regulado en el artículo 1.692, pues mientras en éste la cuestión se plantea entre la Ley y la sentencia, en aquél, por el contrario, los términos comparativos se producen entre el fallo firme y las actuaciones practicadas en su ejecución, lo que deli-

mita su ámbito a los dos únicos supuestos que el precepto contempla, es decir, cuando en la resolución en fase de ejecución se haya resuelto alguna cuestión no controvertida en el pleito ni decidida en la sentencia firme recaída o cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado (Sentencias de 14 de julio de 1984, 8 de noviembre de 1985 y 17 de junio de 1986).

RICARDO DE ANGEL

ARBITRAJE DE EQUIDAD: LIMITES A LA FACULTAD DE EXEGESIS PROPIA DE LOS ARBITRIOS (SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 1987).

Hechos.—Reproducimos los que interesan, tal y como los recoge la propia sentencia.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Rafael Pérez Gimeno.

El laudo de equidad dictado el 25 de septiembre de 1985 es impugnado en el presente recurso de nulidad, al amparo del número 3.º del artículo 1.733 de la Ley Procesal, por entender que el árbitro ha resuelto puntos no sometidos a su decisión; puntos que concreta: a) En compelir a cada una de las partes para que en término de quince días otorguen, recíprocamente, las correspondientes escrituras de compraventa del piso, participación en el solar y, en su caso, plaza de aparcamiento o cuarto trastero; b) en declarar que las partes compelidas a semejante otorgamiento son, de un lado, las personas físicas que enumera y, de otro, «Inmobiliaria B., S. L.» o «Inmobiliaria T. S., S. L.», y c) en introducir en la parte dispositiva del laudo una circunstancia que se pretende enlazar con el otorgamiento de la escritura, cual es un «reconocimiento de deuda y forma de pago de la misma, y sin superar sumando dicho reconocimiento de deuda y la correspondiente imputación de pago la cantidad de 3.500.000 pesetas».

Doctrina de la Sala.—Para la correcta decisión de dichas cuestiones se ha de partir, como presupuestos insoslayables: Primero: que los únicos comprometidos fueron, de un lado, los comuneros del edificio de la calle Escultor Benlliure, número ..., de ..., y, de otro, «Inmobiliaria B., Sociedad Limitada», sin que de la escritura de compomiso se desprenda que actuara como parte «Inmobiliaria T. S., S. L.»; segundo: que las cuestiones sometidas a la decisión del árbitro fueron en síntesis: a) si entre los partícipes de la comunidad del citado edificio se pactó que el precio máximo a que ascendería lo adjudicado a cada uno de los comuneros intervinientes, por valor de solar, coste de obra, honorarios profesionales, licencias, tasas, etc., y el 10 por 100 de gastos de gerencia y administración, sería de 3.500.000 pesetas; b) si «Inmobiliaria B.», a la vista del contrato de ejecución de obra y de los contratos individuales suscritos con cada comunero, puede cobrar a éstos alguna o algunas otras cantidades como no incluidas en el llamado precio de garantía de 3.500.000 pesetas y en su caso cuáles son los conceptos y los importes; c) si, sumadas las cantidades pagadas por los comuneros y la subrogación inmediata en el préstamo hipotecario, aquéllos deben alguna cantidad a «Inmobiliaria B., S. L.», y, en su caso, cuál sea ésta, y d) cualesquiera otras

cuestiones que relacionadas con las anteriores propongan las partes en legal forma en la tramitación del procedimiento arbitral.

Con independencia de que, como tiene declarado esta Sala, aunque los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están constreñidos por una exégesis literalista y restrictiva, apartándose de la misión amistosa que se les confió, pudiendo, en consecuencia, resolver no sólo las cuestiones consignadas en el compromiso, sino también las que deban reputarse comprendidas en el mismo por una inducción necesaria de sus palabras o que sean consecuencia lógica u obligada de las que se han planteado (Sentencias de 4 y 16 de mayo de 1962, 23 de mayo de 1967, 9 de octubre de 1984, 13 de junio de 1985, etc.), sin embargo, de la simple confrontación de lo sometido a la decisión arbitral con el contenido del laudo se desprende, sin género de dudas, que el referido árbitro incurrió en el exceso que se denuncia por el recurrente, pues: *a)* ni en el compromiso se somete al juicio arbitral el compeler a las partes a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa, ni puede entenderse que tal pronunciamiento sea consecuencia obligada o derivada o bien presupuesto de las demás cuestiones sometidas al fallo arbitral; *b)* «Inmobiliaria T. S., S. L.», no aparece como parte en la escritura de compromiso, ni consta que se haya subrogado en los derechos y obligaciones de la entidad comprometente «Inmobiliaria B., S. L.», por lo que el laudo que le compele alternativamente con ésta a otorgar las referidas escrituras de compraventa, ha cometido en este punto el exceso denunciado, y *c)* la decisión que se solicita del árbitro es puramente declarativa, consistente en decidir si lo convenido entre las partes fue que el precio máximo de lo adjudicado a cada uno de los comuneros sería de 3.500.000 pesetas por todos los conceptos, o bien se podían exigir, además, otras cantidades, por lo que el particular del fallo que compele al oportuno reconocimiento de deuda y a establecer la forma de pago en tales escrituras excede de las potestades arbitrales, en cuanto, como se acaba de decir, existe exceso al compeler al otorgamiento de escrituras de compraventa.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: EN LETRA DE CAMBIO. ES COMPETENTE EL JUZGADO DEL DOMICILIO DEL LIBRADO. LOS ACTOS REALIZADOS POR EL JUZGADO INCOMPETENTE SON INEFICACES (SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1987).

Hechos.—Resultan de los Fundamentos jurídicos que se reproducen a continuación.

Ponente: Don Antonio Sánchez Jáuregui.

Doctrina de la Sala.—Es doctrina reiterada de esta Sala, que por conocida hace innecesaria la cita de las sentencias en que se contiene, la de que en los juicios ejecutivos sobre el pago de letras de cambio, la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado dentro de cuya demarcación radica el lugar señalado como domicilio del librado y, por ende, donde han de ser hechas efectivas por el mismo, lo que impone decidir, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia nú-

mero 2 de los de Motril, al no ser óbice para ello que, con posterioridad al planteamiento de la inhibitoria y antes de recibir el requerimiento de inhibición, el Juzgado de Primera Instancia número 26 de los de Madrid dictara sentencia de remate, pues, como también ha sancionado con reiteración esta Sala, las actuaciones practicadas por el Juzgado incompetente con posterioridad a la presentación ante el que resultó competente del escrito planteando la inhibitoria, devienen inoperantes.

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE CASACION: NO CABE EN EL JUICIO EJECUTIVO (SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Antonio Sánchez Jáuregui.

Doctrina de la Sala.—A tenor de lo preceptuado en la regla segunda del artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es admisible el recurso de casación en que se haya inobservado lo dispuesto en su artículo 1.697 en orden a la concurrencia de los requisitos que autorizan a la Sala de Audiencia a tenerlo por preparado, destacando de entre tales requisitos el que la sentencia o resolución sea susceptible de recurso «conforme a lo dispuesto en los artículos 1.687, 1.688 y 1.689».

El artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puntualiza en los cinco apartados que contiene las sentencias y resoluciones que son susceptibles de recurso de casación y entre ellas hace mención en su número primero a las «sentencias definitivas» dictadas por las Audiencias en los juicios «declarativos ordinarios», de mayor cuantía y en los de «menor cuantía a que se refiere el número segundo del artículo 484 o en los que la cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas», sin que sea admisible, como entendió la parte aquí recurrente en su escrito de preparación del recurso y adujo al interponerlo en el que señala como apartado V de los «Requisitos legales», que las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos estén comprendidas entre aquellas a que el meritado número primero se contrae, al ser claro, de una parte, que la norma se concreta sólo «a los juicios declarativos ordinarios» y, de otra, que las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas, ya que por imperio de lo preceptuado en el artículo 1.479 de la repetida Ley Procesal, no producen la excepción de cosa juzgada y queda a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

En su consecuencia, por la naturaleza del procedimiento en que recayó, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en los autos de juicio ejecutivo origen de las presentes actuaciones, tenía vedado por imperativo legal su acceso a la casación, causa de inadmisión del recurso interpuesto por la actora en dicho procedimiento, que lo es de desestimación en este trámite procesal.

RICARDO DE ANGEL

INDEFENSION: FALTA DE CITACION PARA EL ACTO DE LA VISTA EN APELACION (SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Doctrina de la Sala.—El motivo ha de prevalecer, necesariamente, toda vez que de los datos que aparecen en los autos de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, aparece: *a)* diligencia de constancia de 10 de febrero de 1986, que entre otros extremos dice que emplazadas las partes el 2 de diciembre de 1985 para comparecer ante dicha Audiencia en el plazo de diez días que concluía el 13 de diciembre de 1985, únicamente se personó en tiempo y forma el Procurador de la parte demandada-apelante; *b)* Providencia de fecha 14 de febrero de 1986, teniendo por comparecido a referida parte en tiempo y forma, y no habiéndolo hecho los demandados-apelados, se señalan los estrados del Tribunal para realizar los actos de comunicación procesal *hasta la efectiva personación* en segunda instancia de los mismos. Dicha resolución se notifica en estrados; *c)* por providencia de 22 de abril de 1986, se señala la vista de la apelación para el día 13 de junio de 1986, fecha en que efectivamente tuvo la misma lugar, con asistencia del Letrado de la parte demandada-apelante y sin la de los demandados-apelados. Referida providencia fue también notificada en estrados; *d)* dictada sentencia el 20 de junio de 1986, y publicada la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*, la parte hoy recurrente presenta escrito poniendo de relieve que ya en su momento se había personado en forma, lo que efectivamente aparece comprobado por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial, escrito que si bien lleva fecha de 10 de enero de 1986, parece fue presentado en referida Secretaría en 11 del mismo mes y, por tanto, antes de la providencia a que se ha hecho mención en el apartado *b)* y, consiguientemente, de la de señalamiento de la vista, a que se refiere el apartado *c)*.

De todo cuanto queda expuesto aparece la indefensión de los aquí recurrentes, dado que se les privó, por una omisión de la que no son culpables, de su asistencia a un acto de la importancia de la vista de apelación, no pudiendo, en consecuencia, oponer a los razonamientos de la parte apelante los que estimaren pertinentes para la mejor tutela de sus derechos y pretensiones. El artículo 843, párrafo segundo, de la Ley Procesal, en cuanto declara que al apelado «se le tendrá por parte y se entenderán con él o con su Procurador las diligencias sucesivas...», autorizaba a los ahora recurrentes a haber intervenido en todos los actos procesales de la segunda instancia a partir de la presentación del referido escrito, esto es, desde el 11 de enero de 1986, y, por tanto, a actuar en el acto de la vista.

RICARDO DE ANGEL

ARBITRAJE DE EQUIDAD. MATERIAS QUE PUEDEN SOMETERSE AL MISMO: COMPLEMENTOS DE LA PENSION DE SEGURIDAD SOCIAL (SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El motivo único del recurso, con amparo procesal en el número 3 del actual artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado según Ley de 6 de agosto de 1984, sostiene la nulidad del laudo por entender que la materia sobre la que resolvió el árbitro «no puede ser objeto de arbitraje privado, por los trámites de la Ley especial de 22 de diciembre de 1953», todo ello en relación con el artículo 1.º de dicha Ley y artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo número 1568/1980, de 13 de junio, en relación con el artículo 1.º de la Ley de 10 de marzo de 1980 y artículo 81 de la Ley General de la Seguridad Social, según texto refundido del Decreto 2065/1974 y artículo 1.º de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966. El motivo ha de ser desestimado, ya que las cuestiones sometidas a arbitraje por ambas partes, con intervención activa y puntual de cada una de éstas en procedimiento sobre formalización judicial de arbitraje de equidad, han de calificarse de «materia disponible» en terminología del artículo 14, 2, de la Ley de Arbitraje de 1953 y, en consecuencia, susceptibles tales cuestiones de sometimiento y resolución por el árbitro designado, pues no se trata en las mismas de pactar, negociar o cuantificar las pensiones que legalmente le corresponden al señor V. O., sino de asegurarle a éste o a sus familiares, por encima de aquéllas, una mejor y más desahogada situación económica en los casos de fallecimiento, jubilación, invalidez o cambio de titulares de las cuatro Empresas que se relacionan en el arbitraje, pertenecientes a los hermanos N. V. (la otra parte en el procedimiento) en las que aquél trabajó durante años. Se trata, en definitiva, de pactos libremente convenidos a los que no cabe calificar, como las recurrentes pretenden, de materia indisolublemente unida al contrato de trabajo, pues aquellas cantidades son, en realidad, independientes de la pensión propiamente dicha cuya referencia ha servido sólo a efectos de fijación del *quantum* de aquéllas, las cuales responden precisamente al deseo de recompensar más generosamente por parte de la empresa los servicios prestados durante años por el señor V., pero sin que las repetidas cantidades, convenidas por las partes como un *plus* y sin nexo alguno con cotizaciones a la Seguridad Social, tengan un origen o exigibilidad *ex lege*, razón por la cual tales cuestiones se sitúan dentro del ámbito de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, cuya delimitación se contiene en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicha Ley. Todo lo cual comporta, como queda dicho, el rechazo del motivo único del presente recurso en el que los recurrentes incurrían, desde luego, en manifiesta contradicción con su decidida y activa participación en el arbitraje ahora impugnado por ellos mismos y en el que el árbitro hubo de pronunciarse sobre los temas y cuestiones señaladas tanto por don Manuel V. O. como por los hermanos N. V. en escrito presentado por éstos, quienes con su proceder contradictorio y de efectos dilatorios

intentan no someterse al arbitraje acordado, concebido siempre como procedimiento decisorio de conflictos en forma extrajudicial.

RICARDO DE ANGEL

PRUEBA: APRECIACION DE LOS DIFERENTES MEDIOS PROBATORIOS (SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Mariano Martín-Granizo y Fernández.

Doctrina de la Sala.—Los dos primeros motivos del recurso tienen su sede procesal en el ordinal 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de su reforma, y en ellos se denuncia: el error de Derecho en la apreciación de la prueba de confesión judicial, con violación por inaplicación del artículo 1.233 en relación con el 1.234 del Código Civil (motivación primera); y el mismo error, con violación también por inaplicación del artículo 632 de la misma Ley ritual, que según el recurrente exige la apreciación lógica o con sana crítica de los informes periciales (segundo motivo).

Ninguna de dichas motivaciones puede prosperar. La primera, porque no se han vulnerado los preceptos que en la misma indica el recurrente, en cuanto las posiciones absueltas por el demandado-recurrente que sirven de fundamento al motivo han sido tenidas en cuenta, juntamente con el resto de las mismas y de la prueba practicada, incluida la documental, por el Tribunal *a quo*, y así, al margen de que en la sentencia impugnada no se contenga referencia alguna a la estimación de los considerandos de la apelada, lo cierto es que en su primer fundamento se dice: «resultando plenamente probado en los autos —confesión del propio actor—...», lo cual implica se ha tenido en cuenta dicha prueba en su totalidad; y sigue diciéndose: «la inexistencia de relaciones de amistad entre los hoy litigantes, lo que deja sin soporte el alegato de que determinadas cambiales fueron aceptadas de favor por el señor B. C., y queda patente, por el conjunto de elementos probatorios existentes en las actuaciones, que la aceptación de las dos letras de cambio aludidas en los hechos quinto y sexto de la demanda tuvo lugar con la finalidad de hacer efectivo parte del precio correspondiente a la obra llevada a cabo por don Manuel G. Q.». Pero es que además de que la confesión a que el motivo se refiere ha sido valorada en su integridad, olvida el recurrente que es doctrina de esta Sala el que la misma pueda dividirse cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la misma esté probada por otros medios, como aquí acontece.

Por lo que a la segunda motivación se refiere, su rechazo se produce por cuanto cual queda indicado en el precedente fundamento, la Sala sentenciadora tuvo en cuenta «el conjunto de elementos probatorios existentes en las actuaciones»; además, la prueba a que el motivo se refiere, o sea, la pericial, y más concretamente el artículo 1.243 del Código Civil, que se cita como violado por inaplicación, no asigna a este medio probatorio una virtualidad superior a las restantes, en cuanto se limita a pro-

yectar su valoración sobre las reglas de la sana crítica, que han sido aplicadas con acierto por el Tribunal *a quo*.

En la motivación tercera, lo imputado a la sentencia recurrida es la aplicación indebida de los artículos 1.091 y 1.254 del Código Civil, al dar por establecido un convenio entre los litigantes sobre el valor de los incrementos de obra realizados. Su estimación resulta imposible, dado que cual se declara en la resolución impugnada «lo que por el actor se pretende no es otra cosa que un intento de desvincularse de las obligaciones derivadas del contrato celebrado por el señor G. Q., lo que no puede ser protegido a través de una sentencia estimatoria de la demanda, pues ello implicaría clara y patente infracción de lo dispuesto en los artículos 1.091 y 1.254 y siguientes del Código Civil, pues si el señor B. C. se comprometió a pagar un precio ascendente a la cantidad de 1.817.000 pesetas, viene en el deber jurídico de cumplir íntegramente la obligación asumida...».

La misma consecuencia desestimatoria corresponde al motivo quinto, en el cual se imputa a la resolución del Tribunal de apelación la «inaplicación del artículo 1.822 del Código Civil, al contrato de fianza que existió entre las partes del pleito, respecto a la aceptación por mi mandante al señor G. Q. de dos letras de cambio...». El perecimiento se produce porque todo el montaje y construcción de la motivación se lleva a cabo con base en unos presupuestos tanto fácticos como jurídicos completamente distintos a los sentados por la Sala sentenciadora, en cuanto para el juzgador de instancia y como se declara en el segundo considerando de su resolución: «en el acto de la vista del recurso, la dirección jurídica de quien lo entabló afirma la existencia de una abrumadora prueba que indica la procedencia de que se revoque la sentencia de Primera Instancia, lo que carece del más mínimo respaldo...», lo que, unido a lo que se ha dejado indicado en el precedente fundamento de que la finalidad de las cambiales a que el motivo se refiere tenían por objeto hacer efectivo parte del precio de la obra, producen el decaimiento de la motivación.

El motivo quinto tiene como razón de ser la infracción en que incide el Tribunal *a quo* de inaplicar el artículo 1.598 en relación con el 1.593 del Código Civil, toda vez que el señor B. contrató la obra cuestionada por el precio que se indica y con el detalle que se menciona, obra sobre la que se produjeron incrementos cuyo valor no se precisó, por lo cual debe prevalecer el criterio pericial sobre la reclamación abusiva del contratista. El motivo sucumbe, además de porque cual ha quedado ya expuesto el juzgador de apelación tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas, incluida la presentada por el recurrente con el escrito de demanda, porque al igual que acontecía en el motivo precedente se están presentando unos presupuestos fácticos que si bien mantenidos por el actor-recurrente desde su escrito de demanda, son opuestos a los declarados probados por el juzgador después de su extenso, detenido y adecuado examen de las alegaciones de ambas partes y de las pruebas practicadas, las cuales resultan aquí invulnerables, al perecer los dos primeros motivos y no haberse atacado la sentencia por el error de hecho.

RICARDO DE ANGEL

LA PRUEBA: SU VALORACION. LA RELACION DE CAUSALIDAD ES UNA CUESTION DE HECHO (SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación reproducimos.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Ramón López Vilas.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso lo articula la parte recurrente ajustándose al nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil por haber formalizado aquél estando ya vigente la Ley de 6 de agosto de 1984, que entró en vigor el 1 de septiembre siguiente, si bien el escrito anunciando e interponiendo el recurso se formuló y presentó antes de dicha fecha, razón por la cual, al ser el momento de la interposición el determinante de la Ley aplicable, debería haberse hecho con arreglo al texto anterior, extremo que, en todo caso, carece de trascendencia y obliga, en consecuencia, al estudio y consideración de los distintos motivos en que el presente recurso se articula.

En el primero de ellos, formulado al amparo del actual número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa a la sentencia recurrida de incidir en «error en la apreciación de la prueba basada en documentos que demuestran la equivocación de la Sala, sin resultar contradichos por otros elementos». Dicho motivo no puede ser acogido porque frente a las alegaciones de las recurrentes en las que quieren dejar fijadas sus propias conclusiones, es lo cierto que la Sentencia de la Audiencia de La Coruña dedica los dos primeros motivos a ponderar y valorar puntualmente las pruebas practicadas que figuran en autos, consagrando el primero de aquéllos al examen y consideración de una serie de testimonios de cuya valoración «conforme a las reglas de una sana crítica se deduce —dice la sentencia de apelación— que el incendio se inició en la casa propiedad de las demandadas (hoy recurrentes) a los pocos minutos de haber salido éstas de la misma y que, desde ella, después se propagó a la casa contigua de los actores (ahora recurridos), que quedaron totalmente destruidas»; y sentadas las anteriores premisas fácticas la propia sentencia recurrida continúa en el segundo considerando el examen ponderado de las circunstancias concretas del supuesto litigioso destacando una serie de hechos que declara probados y que le llevan a afirmar «que no existe siquiera el más leve indicio de que el incendio de la casa de las demandadas se iniciara por una causa exterior a la misma, sino que todas las pruebas practicadas inducen a dos conclusiones: o que se produjo por fuego dejado por ellas al salir de la misma, que después alcanzó a la hierba seca, o por un cortocircuito en la instalación eléctrica, causa esta última que, por cierto, fue alegada por las demandadas ante la empresa con quien tenían concertado el seguro de incendios de la casa y aceptada por ésta para el pago del seguro». De todo lo cual resulta la obligada desestimación del primer motivo del recurso, dado que frente a ese análisis pormenorizado de los hechos y subsiguiente valoración de los mismos declarados probados, la parte recurrente se limita a alegar y relacionar como «documentos que demuestran la equivocación de la Sala, sin resultar contradichos por otros elementos varias certificaciones y unas diligencias instruidas por la Guardia Civil que no tienen el carácter que aquélla pretende, ni por la naturaleza

de los pretendidos documentos, ni por los términos en que aquéllos están redactados, en los que nada se afirma categóricamente en orden al origen del fuego y si sólo se coincide en corroborar la identidad y coincidencia de la sección y estado de los cables en una y otra casa y la circunstancia de que el demandante, don Adolfo G. S. (hoy recurrido), como empleado de la compañía suministradora de energía eléctrica, disfrutaba gratuitamente de ésta, careciendo en consecuencia de contador.

Igual suerte desestimatoria merece el segundo motivo, en el que se denuncia, con base en el número 5 del vigente artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción por violación del artículo 1.253 del Código Civil. La Sala de la Audiencia de La Coruña, al sentar una serie de afirmaciones en orden al inicio y propagación del fuego y valorar las pruebas practicadas para la fijación de las responsabilidades consiguientes ha mantenido correctamente el nexo o relación de inferencia entre el hecho base y el hecho consecuencia, resultando ésta de modo lógico y razonable, razón por la cual no cabe sostener en el caso presente la violación que se alega del artículo 1.253 del Código Civil, debiendo recordarse en todo caso que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la determinación del nexo lógico y directo constituye un juicio de valor reservado a la instancia y que, en principio, hay que respetar mientras no se acredite su irrazonabilidad, lo que en el presente caso no acontece, siendo, por el contrario, relevante la cuidada valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal *a quo* en la Sentencia recurrida.

También tiene que decaer el tercer motivo en el que, con base en el número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa a la Sentencia recurrida de conculcar el artículo 359 de la misma Ley Procesal relativo a la congruencia debida entre la Sentencia y las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. En efecto, el perecimiento del motivo resulta claro habida cuenta que, como es bien sabido, el principio de congruencia, subordinado al derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), a lo que obliga es a que exista concordancia entre lo pedido por los litigantes y lo resuelto por la Sentencia, pero no exige que el juzgador tenga que pronunciar su fallo ajustándose rigurosamente a los términos literales en que están redactadas las pretensiones de las partes, sino que, por el contrario, el fallo ha de acatar la esencia de lo solicitado, que es lo que obviamente se da en el presente caso, en el que la Sentencia recurrida resuelve implícitamente y explícitamente todas las cuestiones planteadas en la litis.

El cuarto motivo lo formula la recurrente al amparo del ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en él denuncia violación por inaplicación del artículo 1.214 del Código Civil por entender que la Sentencia de la Audiencia ha incurrido en inversión del *onus probandi*, lo que ha de rechazarse, puesto que, de acuerdo con lo dicho al desestimar los anteriores motivos, el Tribunal *a quo* no ha alterado el principio de distribución de la carga de la prueba que el citado precepto sanciona al realizar —como efectivamente ha hecho— una apreciación de la aportada por cada parte, valorando luego en conjunto su resultado, siendo reiteradísima la jurisprudencia de la Sala que insiste en la improcedencia de alegación de este precepto para intentar desvirtuar la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal *a quo*, ya que el ci-

tado artículo 1.214 del Código Civil no contiene en absoluto norma valorativa de prueba.

La desestimación de los cuatro primeros motivos del recurso comporta y conlleva la de los siguientes (quinto y sexto) encaminados a desvirtuar las conclusiones a las que correctamente llega la Sentencia de la Audiencia y en los que la parte recurrente, careciendo ya de base fáctica para ello, trata simplemente de sustituir el criterio más autorizado y objetivo de aquélla por el suyo propio, haciendo supuesto de la cuestión e insistiendo en sus propias argumentaciones alejadas de los hechos declarados probados en instancia y de las consecuencias jurídicas dimanantes de aquéllos que es lo que la Sentencia de la Audiencia declara y aplica, lo que determina el rechazo de las alegaciones de aplicación indebida del artículo 1.902 del Código Civil (motivo quinto) e inaplicación del artículo 1.105 del mismo Cuerpo legal (motivo sexto), formulados ambos al amparo del actual número 5 del vigente artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RICARDO DE ANGEL

PRUEBA: ERROR DE HECHO. VALORACION DE LA TESTIFICAL. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Ramón López Vilas.

Doctrina de la Sala.—Dos son las partes recurrentes que en el presente litigio impugnan la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 7 de febrero de 1984; de una parte, la entidad «X, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y de otra, doña Fortunata T. F., en su propio nombre y en representación legal de sus hijos menores Rosa y Eva.

La compañía aseguradora articula su recurso en tres motivos y en los dos primeros denuncia por el cauce del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho que, en su opinión, resulta del atestado de la Guardia Civil que dio origen a las actuaciones penales unidas a los autos como diligencia para mejor proveer (motivo primero), y, en segundo término, del error que resulta de lo que la parte califica de documentos auténticos en los que se han plasmado las diligencias probatorias practicadas en este pleito (motivo segundo). Uno y otro motivo, considerados conjuntamente, están condenados al fracaso por cuanto que, como tiene declarado con reiteración esta Sala, los atestados de la Guardia Civil no tienen la eficacia que se precisa para demostrar el error que se denuncia (Sentencias, entre las más recientes, de 5 de diciembre de 1983 y 13 de diciembre de 1985), y, de otra parte, para poder apreciarse error de hecho en la apreciación de la prueba se requiere inexcusablemente hacer cita concreta de los documentos en que aquél pretenda basarse (Sentencias, por ejemplo, de 6 de abril de 1984 y 10 de diciembre de 1985), no pudiendo reputarse auténticos, a efectos de casación, los documentos que por figurar en las actuaciones han sido

ya valorados por la Audiencia (Sentencias de 14 de noviembre y 23 de diciembre de 1983, entre otras muchas), que en el presente caso, tras el examen de las pruebas aportadas por los litigantes, la Sala declara concluyentemente en el tercer considerando que «de la prueba practicada en autos no aparece suficientemente acreditado cuál de las dos versiones del accidente sea la verdadera y, en consecuencia, como razona el Juez *a quo* en su Sentencia, no siendo aplicable en estos supuestos la doctrina jurisprudencial sobre inversión de la carga de la prueba, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil y, consecuentemente, ignorarse a quién incumbe la responsabilidad de la colisión, por lo que habrá de aceptarse como solución la adoptada en la sentencia recurrida, que desestima tanto la demanda principal como la reconventional».

En el tercer motivo, y al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa a la Sentencia recurrida de incurrir en «infracción de ley por violación en el concepto negativo de no aplicación del inciso primero del número 1 del artículo 24 de la Constitución Española, que consagra el derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Motivo que debe ser decididamente desestimado al no poder acogerse la argumentación alegada en cuanto es evidente, y así lo tiene declarado el Tribunal Constitucional, que la tutela judicial efectiva se obtiene incluso cuando se deniega o rechaza lo interesado por las partes del proceso, siempre que concorra la causa legal correspondiente, cual aquí acontece, lo que impide sostener que se ha producido denegación de justicia.

La representación legal de doña Fortunata T. F. y sus hijas menores articula el primer motivo de su recurso alegando también, al amparo del número 7 del tan repetido artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador», debiendo dar por reproducidos aquí, para el obligado rechazo de este motivo sin incurrir en repeticiones inútiles, los razonamientos expuestos anteriormente para la desestimación de los motivos primero y segundo del precedente recurso.

Igual suerte desestimatoria merece el segundo motivo a este recurso en el que, con base también en el número 7 del artículo 1.692, de constante repetición, se acusa «error de Derecho en la apreciación de las pruebas, con violación de las normas de Derecho probatorio contenidas en el artículo 1.248 del Código Civil y en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En efecto, como tiene declarado la Sala con acusada reiteración la apreciación de la prueba de testigos es discrecional para el juzgador y no es impugnabile en casación, ya que los artículos 1.248 del Código Civil y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no contienen reglas de valoración probatoria para fundar el recurso y sólo poseen carácter admonitivo y no preceptivo, amén de que las reglas de la sana crítica tampoco pueden citarse como infringidas por no constar en norma jurídica positiva (Sentencias de 9 de diciembre de 1982, 22 y 26 de diciembre de 1983, 17 de febrero de 1984 y la muy reciente de 18 de febrero de 1987).

El motivo tercero de este segundo recurso lo funda la recurrente

en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley para denunciar interpretación errónea del artículo 1.214 del Código Civil, incurriendo de nuevo aquella en falta de consistencia en sus pretensiones, pues sabido es que la jurisprudencia de la Sala ha proclamado en muchas ocasiones que el artículo 1.214 del Código Civil no contiene norma valorativa de prueba y sólo puede ser alegado en casación como infringido cuando se acusa al Juez de haber alterado indebidamente el *onus probandi* invirtiendo la carga de la prueba que a cada parte corresponda, lo que en el presente caso no acontece, pese a las alegaciones de esta recurrente, que lo que en realidad ahora pretende por esta vía es sentar un resultado probatorio distinto del sustentado por la Sala sentenciadora de instancia, lo cual, tras declarar el Juez que en el supuesto litigioso existe reciprocidad en el resultado doloso en función del equilibrio de fuerzas intervinientes en la colisión producida entre los dos vehículos, la Sala hace suya tal estimación y declara lo que en el apartado segundo de estos Fundamentos de Derecho ha quedado literalmente recogido (considerando tercero de la Sentencia recurrida) y que damos ahora por reproducido, con la consiguiente desestimación de este nuevo motivo.

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE CASACION: CARACTER DEL MISMO. ALCANCE DE LA LIBERACION DE EXIGENCIAS FORMALES INTRODUCIDA POR LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1987).

Hechos.—Reproducimos los que interesan, tal y como los recoge la propia sentencia.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Cecilio Serena Velloso.

En la demanda origen del juicio de que el presente recurso dimana, los demandantes, Mariano, Josefa y José María P. M., en su condición de socios de la «Cooperativa de Viviendas S. R.», demandan a la entidad y a los restantes socios, pretendiendo se les condene «a concluir las obras de la casa vivienda unifamiliar» comprometida junto con otras más proyectadas (un bloque de 40 viviendas con sus respectivos garajes y 11 viviendas unifamiliares) y cuya construcción se acordó; y ello corriendo de su cuenta y cargo el exceso de precio que resulte de aumentar en un 75 por 100 el presupuesto general de las obras según proyecto técnico unido a la demanda y a otorgar la correspondiente escritura pública de transmisión» y a «indemnizar a los actores en los daños y perjuicios que se concreten en ejecución de sentencia». Según los estatutos de la entidad (art. 3.º), «el objetivo de la cooperativa es la promoción de viviendas para ser adjudicadas exclusivamente a sus asociados, pudiendo adquirir parcelas y urbanizar los inmuebles o terrenos necesarios para la construcción de las viviendas y sus edificaciones complementarias, así como locales de negocio, dentro de los límites autorizados por la legislación de viviendas de protección oficial, aunque no tengan esta condición las que se construyan, realizando los trabajos, obras y

servicios que para ello fuesen precisos incluso con la aportación del trabajo personal de sus asociados». La cooperativa y los socios interpellados comparecidos, mediante reconvencción al efecto, aumentaron el objeto del proceso reclamado a los actores el pago de 254.885,11 pesetas, deuda originada «por consecuencia de las prestaciones efectuadas por la cooperativa» «al día 31 de mayo de 1980» y el de otras 279.000 que es «la cantidad que les correspondió en el reparto» de un crédito con garantía hipotecaria concedido por la Caja de Ahorros a que se hace referencia, con más los intereses de esta suma. La Sentencia de la Audiencia, revocando parcialmente la del Juzgado, desestima la demanda en cuanto dirigida contra las personas de los socios y condena a la Cooperativa «a concluir las obras de construcción de la casa vivienda unifamiliar», «siendo el valor de la vivienda aquel que guarde una proporción con el valor según el proyecto y presupuesto» «igual a la que exista entre el total satisfecho por los demás socios y el presupuestado, sin que aquel precio de construcción de la vivienda unifamiliar pueda ser inferior al presupuestado incrementado en un 75 por 100, y a que otorgue a favor de los actores» «la correspondiente escritura de transmisión del dominio» y, finalmente, «a que indemnice a los actores los perjuicios sufridos por éstos por la demora en la terminación de la obra desde el 1 de enero de 1978 al de su entrega definitiva, lo que se determinará en ejecución de sentencia»; desestimándose la reconvencción.

Doctrina de la Sala.—Contra dicha sentencia la entidad demandada alza su recurso con un grupo de motivos amparados en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin discriminar si el error o errores padecidos por la sentencia es de hecho o de Derecho se señalan como sede «la misma redacción de la demanda», «la misma demanda deducida por la actora» (primero) y (segundo) el «libro de actas y documentos que obran en los autos», «la prueba de confesión judicial de los recurridos» y los «informes emitidos por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, obrantes en autos». Estos motivos deben ser enjuiciados antes que los que denuncian infracción de ley y han de ser desestimados por cuanto según reiterada doctrina de esta Sala los escritos expositivos, la prueba de confesión y los documentos que ya fueron examinados por el juzgador de la instancia no merecen la conceptualización de documentos auténticos, en el sentido y a los fines del antiguo número 7.º del artículo 1.692. Con toda evidencia carecen de ese carácter los escritos expositivos y el acta de la prueba de confesión; y, en cuanto a la prueba documental preciso de todo punto es señalar en cuál de los documentos aportados reside el error, sin que valga una generalizada referencia a la prueba documental. También es preciso señalar, cuando de un singular documento se trata, en qué sentido evidencia el error padecido; razón por la cual no es correcto procesalmente señalar el libro de actas de la entidad sin completar la invocación con la cita circunstanciada de las actas demostrativas y del modo como su contenido contradice las afirmaciones fácticas de la sentencia impugnada. No obstante la falta de esa indispensable referencia, examinado el libro de actas, no se juzga contrario al fallo impugnado el contenido de las actas que se refieren al conflicto entre la entidad y los demandantes.

Al amparo del número 1.º del mismo artículo 1.692 y en cinco motivos se alega la infracción, respectivamente, de los artículos 1.124 (1.º), 1.281,

1.285 y 1.289 (2.º), 1.256 y 1.278 en relación con los 1.091, 1.096, 1.110, 1.107, 1.108 y 1.113 (3.º), 1.125 en relación con los 1.254, 1.255 y 1.258 (4.º) y 1.214 (5.º), todos del Código Civil; y, en relación, al parecer, con dichos preceptos, se alega en otro apartado por infracciones de doctrina legal, la establecida en las Sentencias de esta Sala de 24 de noviembre de 1908, 22 de julio de 1911, 9 de julio y 24 de octubre de 1941, 11 de enero de 1949, 6 de julio de 1952; 11 de enero, 4 de febrero y 11 de marzo de 1959; 2 de enero y 28 de noviembre de 1961, 23 de noviembre de 1964, 21 y 23 de febrero de 1979. No es viable un recurso fundado en tan heterogéneo conjunto de preceptos; por mucho que se agilice el régimen de la casación, liberándolo de exigencias formales, y aun cuando con ese designio se abandone el antiguo o anterior a la reforma de 1984 bajo el cual fue formalizado el que aquí se resuelve y se replantee en el introducido en esa fecha, siempre será preciso, como exige el actual artículo 1.707, razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos, siendo manifiestamente insuficiente el reproducir los fundamentos de Derecho de la instancia y a su través convertir este extraordinario recurso en una tercera instancia.

RICARDO DE ANGEL

ARBITRAJE DE EQUIDAD: EL PLAZO SE COMPUTA DESDE LA ÚLTIMA ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS, NO DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA (SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Rafael Pérez Gimeno.

Doctrina de la Sala.—El segundo motivo apoyado en el número 2 del indicado artículo 1.733 —haber dictado los árbitros el laudo arbitral fuera del plazo señalado en el compromiso— debe ser acogido, pues si, a tenor de la estipulación cuarta del compromiso, el plazo o término en que los árbitros han de pronunciar el laudo es el de tres meses a partir de la fecha de la última aceptación, si el último árbitro que aceptó el cargo lo realizó el día 19 de junio de 1984, y si el laudo fue protocolizado el 28 de marzo de 1985 —e incluso ratificado por el tercer árbitro el 11 de abril siguiente—, es manifiesto que entre ambas fechas mediaban nueve meses cumplidos, y que, por tanto, habían transcurrido con mucho exceso, no sólo los tres meses señalados en la indicada escritura de compromiso, sino también los cuatro meses fijados judicialmente; incumplimiento del requisito formal del tiempo en la emisión del laudo que lo vicia de nulidad en cuanto la consumación del plazo extingue los efectos del convenio y, en consecuencia, las atribuciones o potestades de los árbitros para proceder y a la composición del conflicto, decidiendo la controversia sometida a su fallo (Sentencias de 3 de julio de 1962, 7 de octubre de 1966, 20 de mayo de 1982, 2 de febrero de 1983, etc.), sin que, en consecuencia, tenga trascendencia la fecha en que se notificó a cada uno de los árbitros la aceptación de los otros, notificación no prevista en la Ley y que en modo alguno puede prevalecer respecto a la de la última aceptación, que según Sentencias de esta Sala de 12 de febrero de 1957, 21 de enero

de 1975, 15 de junio de 1979, 2 de febrero de 1983, 27 de febrero de 1985, etcétera, es la que inicia el cómputo del plazo, y respecto a la propia previsión de las partes, que como se ha dicho dispusieron el plazo de tres meses «a partir de la fecha de la última aceptación».

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE REVISION: PRESENTADO FUERA DE PLAZO (SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Antonio Carretero Pérez.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso de revisión tiene su base en el hecho de la presentación, en la diligencia de vista del recurso de apelación, de un documento bancario que contribuyó a formar la convicción del Tribunal y en el que constaba el pago de un cheque que rebajaba la cantidad pretendida por la actora, como precio de una compraventa.

El conocimiento del documento tuvo lugar, en todo caso, antes de la fecha de la sentencia, dictada en el mes de julio de 1985, por lo cual, por aplicación del artículo 1.798, en relación con los números 2.º y 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al presentarse el recurso en abril del año 1986, habían transcurrido más de los tres meses que la Ley establece para la presentación del recurso, a partir de la fecha del conocimiento del documento o posible maquinación fraudulenta, lo que hace inviable el proceso de revisión, tal como dictamina el Ministerio Fiscal.

RICARDO DE ANGEL

**REPRESENTACION: NEGOCIO CONCLUIDO SIN PODER O CON EX-
TRALIMITACION DEL MISMO. APORTACION DE SOLAR PARA QUE
OTRO EDIFIQUE: NATURALEZA DE ESTE CONTRATO. SOLIDARI-
DAD SIN PACTO EXPRESO (SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1987).**

Hechos.—Se desprenden de los Fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Juan Latour Brotóns.

Doctrina de la Sala.—Primero. 1. Como reiteradamente tiene declarado esta Sala, las condiciones del documento auténtico a que se refiere el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se reducen a que deba estar autorizado de manera que haga fe *por sí* y deba ser creído, sino que, además, es indispensable que el documento *muestre por sí mismo la equivocación evidente* del juzgador, precisándose así la llamada autenticidad jurídico-procesal. Consecuencia obligada de esta premisa es la tesis jurisprudencial que se viene manteniendo en el sentido de que carecen de autenticidad *los mismos* documentos ya analizados

en la instancia (Sentencias de 31 de enero, 22 de febrero y 31 de junio de 1985 y 6 de octubre de 1986).

Conforme a esta doctrina, carecen de autenticidad los documentos privados que se invocan, ya que fueron analizados e interpretados por el Tribunal de instancia y sirven de presupuesto al fallo, siquiera sea de advertir, saliendo al paso de la alegación contenida en el desarrollo del motivo del recurso en que se invoca el error de hecho, que la autenticidad no puede nunca reconocerse por el hecho de haber sido estudiados en la sentencia, sino que es, precisamente, el no haberlo tenido en cuenta el que da operatividad al documento, siempre y cuando reúna los requisitos formales y procesales de que ya se hizo mérito.

Segundo. 1. El otro motivo del recurso (primero en el orden de formulación, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 y en que se denuncia la aplicación indebida del artículo 1.665 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial de las sentencias que cita) requiere ciertas matizaciones para su resolución.

2. La primera de ellas es la que viene postulando esta Sala en el sentido de que ha de prevalecer la interpretación efectuada por la de instancia, y respetadas sus conclusiones en la casación, a no ser que devengan ilógicas (Sentencias de 28 de febrero y 20 de marzo de 1986, por más recientes).

3. Que ya hay precedentes jurisprudenciales que se pronuncian en el sentido de que el negocio concluido sin poder de representación o con extralimitación de poder, puede ser ratificado por la persona a cuyo nombre se otorgó; y esta posibilidad de ratificación imprime un carácter especial al negocio en que la representación interviene, pasando a ser un negocio jurídico en estado de suspensión, subordinado a una *conditio iuris*, de tal modo que si la ratificación se da, se considera el negocio como válido y eficaz *desde el principio*, a favor y en contra del representado y, por el contrario, si la ratificación no se produce, será el negocio nulo e ineficaz para él (Sentencias de 14 de diciembre de 1940 y 7 de julio de 1944), doctrina que es muy de tener en cuenta a la hora de valorar la venta del piso que se suscribió el 23 de agosto de 1968 por el señor G. M., atribuyéndose la representación de don Francisco J., siquiera sea de destacar que, posteriormente, éste otorgara los oportunos poderes a favor de aquél, aun cuando no estuviera comprendido el semisótano.

4. Al hilo de estas consideraciones, bueno será recordar que la atipicidad no siempre es absoluta, hasta tal punto de que resulta realmente extraño encontrar un negocio jurídico regulado hasta en los detalles más mínimos, como, en supuesto contrario, pensar que los contratantes tienen tanta imaginación como conocimientos jurídicos suficientes para crear un contrato válido carente de previsiones normativas absolutas.

Es, sin duda, en este orden de ideas, la que lleva a calificar el contrato de complejo y atípico cuando una de las partes aporta el solar en que la otra ha de construir un edificio para su venta futura de los diversos pisos que lo componen y a falta de una tipología específica la doctrina es proclive a asimilarlas a los contratos normativos, como así lo hizo la sentencia de instancia, al calificar el pacto como societario (artículo 1.665), pero con connotaciones tan específicas y cualificadas como son las de ser irregulares y privadas, en el sentido de que opera-

tividad era eficiente y verdadera entre ellos, manteniendo una serie de irregularidades en cuanto a terceros, con el fin de conseguir el título de promotor de viviendas y recibir el préstamo hipotecario para acabar el *intraneus* por purificar las enajenaciones y demás actuaciones administrativas mediante el otorgamiento de un poder, siquiera sea con el fin deliberado y «de no muy clara licitud, de soslayar el cumplimiento de obligaciones fiscales», como destaca la sentencia impugnada; pero sin que ello comporte una aplicación indebida del artículo 1.665 del Código Civil sustantivo, en tanto en cuanto su referencia es meramente analógica y no normativa del contrato atípico estipulado por las partes.

5. Finalmente, la solidaridad que la sentencia establece en el caso enjuiciado deviene entre los vendedores (quien lo hizo en nombre propio y a su vez en representación del otro, siquiera no tuviera poder en el momento del otorgamiento del contrato privado) deriva del imperativo del artículo 1.137 del Código Civil, como ya lo entendieron las Sentencias de 2 de marzo de 1981, 15 de marzo de 1982 y 7 y 30 de abril de 1983 y ratifican las de 26 de abril de 1985 y 20 de octubre de 1986, ya que no es preciso para entender que existe una solidaridad que en el contrato se haga una expresión causal o literal en este sentido, sino que puede ser demostrada su concurrencia por el conjunto de antecedentes que ha sido querido por los interesados aquel resultado económico siguiendo las pautas de la *bona fides*, así la jurisprudencia de ir atenuando el rigor del último párrafo del 1.137, bastando que aparezca de modo evidente la voluntad de los contratantes de poder exigir o prestar íntegramente la cosa objeto de la obligación (Sentencias de 12 de noviembre de 1955, 2 de marzo de 1981, 14 de febrero y 7 de octubre de 1982 y 7 de abril de 1983).

RICARDO DE ANGEL